

## UN NUEVO CODICE DEL «LIBER IUDICIORUM» DEL SIGLO XII

En la *Guía* de la Biblioteca Central de la Diputación Provincial de Barcelona se describe así el manuscrito 944: “*Amalarus, De divinis officiis.—Romanus ordo in hebdomada maiore.—Sobre órdenes sagradas.—Colección canónica resumen de la llamada Hispana.—Forum Iudicum.—Breves piezas de martirologio. S. XI-XII. Pergamino. Capitales ornamentadas*”<sup>1</sup>.

El llamado aquí *Forum Iudicum*, siguiendo la menos exacta designación, generalizada por la Real Academia Española en su edición de 1815<sup>2</sup>, representa un *Liber Iudiciorum* que bien podemos calificar de desconocido en el mundo de la Historia del Derecho Español, ya que no ha sido utilizado ni en la mencionada edición de la Real Academia Española, ni figura tampoco entre los 25 manuscritos que sirvieron a Zeumer para su edición crítica de las *Leges visigothorum* en *Monumenta Germaniae Historica*<sup>3</sup>. Tampoco Ureña en su magnífico estudio: *La Legislación gótico-hispana*, comentario y complemento a la edición crítica de Zeumer, llega a incluir entre los manuscritos omitidos por éste el código barcelonés; ni existe, que yo sepa, ninguna nota de la reciente investigación que haya señalado la existencia de este singular ejemplar barcelonés del *Liber Iudiciorum*.

---

1. Barcelona, 1959, p. 91.

2. UREÑA Y SMENJAUD. Rafael de: *La legislación gótico-hispana*. Madrid, 1905, p. 45-46.

3. ZEUMER, Karolus: *Leges Visigothorum*, Hanoverae et Lipsiae, 1902, en *Monumenta Germaniae Historica, Legum sectio. I: Legum nationum germanicarum*, tomo I, p. XIX-XXV: *De codicibus manuscriptis*.

1. *Descripción, época y procedencia del manuscrito.*

No es de extrañar que el *Liber Iudiciorum* del códice 944 de la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona haya quedado hasta ahora olvidado, pues dicho códice no contiene únicamente el *Liber Iudiciorum*, sino que éste se halla en medio de las diversas piezas de un códice un tanto misceláneo.

El Ms. 944 consta de 296 folios en pergamino, tamaño 22 × 18 centímetros, la numeración a lápiz de los folios es muy moderna y discurre regularmente del 1 al 296, salvo el número 201, que ha sido omitido, sin que falte nada en el texto del manuscrito; los folios 4v, 5r, 135v, 180v, 181r, 181v y 182r se hallan en blanco<sup>4</sup>. En el folio 1r aparece el título: *Amalarius et statuta conciliorum. Miraculum sancti Jeronimi de Leone.*

Un examen metódico del contenido del manuscrito, tal como se halla en la Biblioteca barcelonesa, nos da el siguiente índice:

- ff.2r - 4r... Principium nostrae salutis timor Domini.
- ff.5v - 121r... Amalarius: De divinis officiis.
- ff.121r - 124r... Ordo romanus in hebdomada maiore.
- ff.124v - 130v... Epistola Gregorii VII ad Herimannum episcopum Metensem.
- ff.131r, 131v y 133r... Praefatio collectionis Hispanae.
- ff.133v, 132r, 132v, 134 r y 134v... Iocundum miraculum Sancti Patris Hieronymi.
- ff.134v - 135r... Qua ratione celebratur festivitas S. Petri apli K. Augusti.
- ff.136r - 180r... Collectio canonica.
- ff.182v - 293r... Liber Iudiciorum.
- ff.293r - 296r... In nomine Domini. Incipit epistola quam transmiserunt sancti peregrini qui pro amore Dei perexerunt Iherosolimam anno ab Incarnatione Domini 1099, tempore Urbani Papae, indicione septima.

---

4. Aunque hemos estudiado y transcrito este manuscrito sobre excelentes fotocopias, agradecemos muchos de estos datos a la gentil amabilidad del doctor don José Vives.

A pesar de la heterogenidad del contenido del Ms., y de las diversas manos que intervienen en su escritura<sup>5</sup>, todo el códice ofrece tal unidad de factura interna y externa que no puede dudarse de que fué compuesto en un mismo escritorio y en una misma época.

Internamente las tres obras principales del manuscrito: *De Diviniis officiis*, *Collectio Canonica* y *Liber Iudiciorum*, que representan ellas solas más del 90 por 100 del códice, tienen la particularidad común a las tres: de no ofrecer el texto íntegro de las obras originales, sino una antología muy numerosa de capítulos, cánones o leyes, seleccionada siguiendo en cada caso, respectivamente, un criterio litúrgico, canónico o jurídico determinado.

La unidad externa del manuscrito es, si cabe, todavía más parente; la letra de los diferentes amanuenses, aunque parecida, es de muy desigual tamaño. Pues bien, a pesar de esta, a veces, notable, diferencia de tamaño mantienen en los 296 folios las mismas dimensiones de la "caja" manuscrita y el mismo número de líneas, 20 por página, revelando así que escribían sobre folios uniformemente rayados y plantillados.

Esta unidad del manuscrito nos ayuda a determinar la fecha de su composición, pues los datos cronológicos de cualquiera de sus piezas son aplicables a la totalidad del códice. La letra es una minúscula carolingia, regular, bien formada y de fácil lectura, de uso general en la región catalana en la segunda mitad del siglo XI y primera del XII.

Pero dado que el folio 293r contiene una carta escrita el año 1099 por "A. de Ribodimonti" al arzobispo de Reims relatando el asedio, conquista y defensa de Antioquía, podemos fijar la composición del códice en los primeros años del siglo XII, cuando la emoción que despertaban las heroicas hazañas de los caballeros de la Primera Cruzada era tan viva como para incorporar una de sus epístolas a un manuscrito predominantemente jurídico.

La procedencia del Ms. es perfectamente conocida; perteneciente a los fondos del monasterio de Ripoll fué remitido al Archivo

---

5. Puede distinguirse la letra de hasta seis amanuenses; la parte correspondiente a cada uno de ellos ha sido señalada en otro trabajo del autor de este artículo: *Una Colección Canónica Pirenaica del siglo XI*, en *Miscelánea Comillas* 38 (1962), 211-270.

General de la Corona de Aragón en Barcelona en virtud de la Real Orden de 20 de noviembre de 1822. Una nota manuscrita, de letra de la segunda mitad del siglo XII o primeros años del XIII, que se encuentra en el folio 1v, nos atestigua la tradición ripollense del manuscrito: *Sub sacrosancto Trinitatis nomine ego Raimundus gratia Dei Sancti Monasterii beatae Mariae Rivipolli abbas*. Entre los abades de Ripoll que llevan por nombre Raimundo<sup>6</sup> y a quienes pudiera corresponder la nota anterior, se cuentan: Raimundo de Berga, catalán, 1172-1205. Raimundo Dezbach (de Bacho), (1217-1234). La época del abad Raimundo de Vilaragut, 1280-1310, es ya demasiado tardía para que pueda corresponder al tipo de letra empleado en la nota, y entre los dos Raimundos juzgo mucho más probable que pertenezca al primero de ellos: 1172-1205.

Todavía me atrevería a afirmar que el Ms. procede del escritorio mismo de Ripoll, pues las tres obras principales utilizadas para la antología que él representa: *De divinis officiis*, *Collectio Canonica* y *Liber Iudiciorum* sabemos estaban representadas en la Biblioteca de Ripoll ya en la segunda mitad del siglo X<sup>1</sup>, y que el año 1011 se había adquirido en Ripoll un *Liber Iudiciorum* escrito en Barcelona por encargo o de mano del levita Homobono, cuyas relaciones con Ripoll ha puesto de manifiesto Valls Taberner<sup>8</sup>.

De la Biblioteca de Ripoll se conservan tres catálogos más modernos:

a) En la colección de Abad y Lasierra, núm. 19, legajo 14, se guarda en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, bajo la signatura 9-21-4-3984 (olim 3-8-C-255) un catálogo de Ripoll del último tercio del siglo XVIII. El núm. 162 corresponde a nuestro códice: *Liber compistorum: Liber Oficciorum Amalarü epis.:*

6. VILLANUEVA, Jaime: *Viaje literario a las iglesias de España*, t. VIII: *Viaje a las iglesias de Vique y de Solsona*, 1806 y 1807, Valencia, 1821, p. 13-14.

7. *Catalogus librorum qui sec. XII extabant in monasterio Rivipollensi Ex cod. n. 40, ibid. asservato... Amelarii II... Canones V... Liber Iudices III, duo vetustissima*. VILLANUEVA, J.: *Viaje literario*, t. VIII, p. 216-217. Pero BEER, Rudolf: *Los manuscrits del Monastir de Santa Maria de Ripoll*, Barcelona, 1910, p. 21, 22, 54, 85, estudia atentamente la datación de este catálogo y lo atribuye al siglo XI.

8. El *Liber Iudicium popularis* de Homobonus, en *AHDE* 2 (1925), 200-212.

*Romanus Ordo in Hebdomada maiore cum gestis sinodalibus variorum conciliorum: Prisciani Grammatica.*

b) En la misma Biblioteca de la Real Academia de la Historia hay otro catálogo muy parecido al anterior, compuesto por Fray Benito Rivas hacia el año 1800, signatura 9-28-5-5937 (olim 27-4-E.122); bajo el mismo número 162 figura una rúbrica muy parecida: “*Liber computorum = Liber officiorum Amalarii Epi ad regem Carolum* (hay otro exemplar n.º 76) = *Romanus ordo in Hebdomada maiori cum gestis synodalibus variorum Conciliorum = Tractatus Prisciani Grammatici*, en perg. de fol. mayor, su letra del siglo XI”.

c) Y finalmente el catálogo redactado por D. Próspero Bofarull, “de los códices manuscritos que en virtud de la Real Orden de 1822 ha remitido a este Archivo General de la Corona de Aragón mi Subdelegado D. Pedro Martín de Olzinellas por medio de su apoderado D. José Raguer, pertenecientes al suprimido Monasterio de Monges Benedictinos...”<sup>9</sup>.

La descripción de nuestro códice ocupa cuatro páginas: *Tabulae computi ecclesiastici aditae ab Oliba monacho Ripolensi año 1161 = Amalarii...*, atribuyendo esta parte del códice al siglo XI o X; sigue el índice de la Colección Canónica, tal como hoy se conserva, y señala como última pieza “*Tractatus Prisciani grammatici et nominae et versus morales exametris: incerto auctore, s. XII, a lo más*”. Número antiguo, 128; número moderno, 6; y carece de signatura actual<sup>10</sup>.

Según la descripción de los tres catálogos, el códice empezaba por el *Liber computorum o Tabulae computi ecclesiastici* y acababa con el *Tractatus Prisciani grammatici*, sin que haya ningún rastro del *Liber Iudiciorum*. Y con todo, la identidad parcial del actual

9. VALLS TABERNER, Fernando: *Codices Manuscripts de Ripoll*, en *Revista de Archivos y Bibliotecas y Museos*, Tercera época, XXXV. 52 (1931) 7.

10. Cfr. VALLS TABERNER, F.: *o. c.*, p. 151-154. Tampoco tiene el signo *o*, que Bofarull añadió a los destruidos en 1835; pero BEER, R., sin reparar en este detalle, escribe “en aquest iodice miscelani igualment destruit” (Cfr. *Les manuscrits del Monestir...* p. 90), ignorando que se conservaba en Barcelona, no en el Archivo de Aragón, sino en la Biblioteca Central de la Diputación.

Barcelona 944 con el número 162 de los catálogos de Abad y Lasierra y de Fray Benito Rivas y con el número 128 antiguo = Est. 2, Caj. 3, núm. 6 del catálogo de Dñ Próspero Bofarull está fuera de toda duda.

Esto nos fuerza a admitir que el actual códice 944 ha recibido su configuración actual muy recientemente, quizás entre los años 1822 y 1835; sabemos por el mismo D. Próspero Bofarull que durante esos años procedió a la encuadernación de varios manuscritos de Ripoll, disculpa que utilizó para retenerlos en Barcelona cuando en 1824 recibió la orden de devolverlos a los monjes ripollenses<sup>11</sup>.

La misma heterogénea composición temporal del códice le invitaba a D. Próspero Bofarull a esta reconfiguración del manuscrito; según su parecer, el Ms. no se había escrito ni compuesto en una única época; en él distinguía tres estratos temporales:

- 1) *Liber Computorum* o *Tabulae computi ecclesiastici*, del abad Oliva, de 1161<sup>12</sup>;
- 2) la parte central del códice: *Amalarius, Ordo Romanus in hebdomade maiori* y la *Celección Canónica*, que D. Próspero Bofarull remontaba al siglo XII o X;
- 3) el *Tractatus Prisciani* y los *versus morales exámetros*, que fechaba algo diversamente, admitiendo que pudieran ser hasta del siglo XII, "siglo XII, a lo más".

Nada tiene, pues, de particular que si entre los fondos de Ripoll le apareció a D. Próspero Bofarull otro manuscrito que revelaba

11. "Cuando en virtud de la Real Orden de 28 de abril de 1824 se me mandaron devolver los archivos de los Monasterios suprimidos durante el Sistema Constitucional, pude lograr de los señores Monjes de Ripoll, a pretexto de este Catálogo que estaba formando de sus códices y de que los mandaría encuadernar, que los dejasen en el Monasterio de San Pablo de esta ciudad, entregándoles algunos que ya se hallaban encuadernados. El mismo día en que se incendiaron los Conventos de esta ciudad, volvía a recogerlos y los deposité otra vez en este Archivo, pero faltan los que entregué a los Monjes el año 1824 que los llevaron a Ripoll, donde fueron quemados con todo el precioso Archivo de aquel Monasterio en 1835. Los que faltan o se han perdido son los que tienen esta señal o al margen. VALLS TABERNER, F.: *o. c.*, p. 61.

12. La autenticidad de esta fecha ha sido puesta en duda por R. BEER: *Los Manuscritos del Monestir...*, p. 90, que la corrige en 1.061, fundándose en los datos cronológicos del monje Oliva.

su unidad de composición con la parte central de aquel otro, tan diverso cronológicamente, se decidiera a una reconfiguración del mismo formando, el actual 944, cuya unidad interna y externa hemos probado ya suficientemente.

Pero no ha sido posible identificar entre los catálogos de Ripoll el *Liber Iudiciorum*, que fué incorporado al Ms. Barcelona 944.

En el catálogo Bofarull figuran dos *Liber Iudiciorum*:

a) Código de las Leyes de los visigodos, escrito en Barcelona en 1011. Es precioso, muy bien escrito y conservado sobre pergamino de a folio regular, número antiguo 134, número moderno Est. 3.º, Caj. 2.º, núm. 17, o (señal que indica su falta o pérdida).

b) Código de las Leyes de los visigodos, mucho más antiguo que el número 17 del Cajón 2.º del Estante 2.º; pero aquél fué escrito a principios del siglo XI y la letra de éste parece del IX al X, a lo más. Tiene al fin un diccionario de varias voces lorenses que no alcanza más que a la letra N inclusive. En 8.º, sobre pergamino, número antiguo 189, número moderno Est. 3.º, Caj. 3.º, número 18, número actual ninguno (lo que arguye su existencia en 1835)<sup>13</sup>.

También Villanueva en su *Viaje literario por las iglesias de España* vió ambos códigos: "13. Vol. fol. vit. Ms. hacia el año 1010, que contiene la colección de las leyes godas o fuero juzgo, con este epígrafe: *In nomine Domini incipit liber iudicum popularis: quorum merita iudicialis sententia premit. Scriptum videlicet in Barchinona civitate a iussione Bonus homo levita, qui et indice: a rogatu de Sinderedo diacono, filium quadam (quondam) Fructuoso Cansilla, ad discernendas causas iudiciorum inter potentem et pauperem, noxium et innoxium, iustum et iniustum, veridicum et fallacem, rectum et erroneum, raptorem et sua bene intenti. Cuius libri explicatio die Kalendas Septembras anno XV. regnante Roberto rege francorum in Francia.* Código muy completo y escrito con gran lujo y limpieza. Al principio de cada ley se halla escrito o Antiqua o el nombre del rey godo que la estableció... Al fin del código se halla *Benedictio aquae callidae, in qua manum ad iudicium Dei mittitur.*

... Otro código hay (núm. 264) que comprende el mismo fuero

13. Cfr. VALLS TABERNER, F.: *o. c.*, p. 167 y 171.

juzgo: es un volumen en 8.º, Ms. del siglo x, y está sin principio ni fin" 14.

En los catálogos de Abad y Lasierra y de Fray Benito Rivas únicamente figura bajo el número 122 el *Liber Iudiciorum popularis*, perfectamente identificable como el código gemelo del Cardona o Escorialense 2 II 8, debido al mismo Homobono, levita barcelonés, y escrito un año después, 1012, que el de Ripoll, número 122.

El otro código, más antiguo que éste, de principios del siglo xi, y que Bofarull data por los siglos ix o x, no puede confundirse con el Barcelona 944, ni por la fecha ni por su contenido, ya que éste no tiene al final un glosario como aquél ni lo tuvo nunca, pues en el mismo folio 293r, donde acaba la última ley comienza la carta de los cruzados del año 1099.

Por tanto, los catálogos de Ripoll no nos han conservado ningún rastro de un tercer *Liber Iudiciorum*, posterior en un siglo al de Homobonus; a no ser el viejo catálogo, transcrito del ms. 40, que enumera: *Liber Iudices III, duo vetustissima* 15. Si este catálogo fuera, como afirma Villanueva, de mediados del siglo xii, sería posible que hiciera referencia en sus *Liber Iudices III* al *Homobonus* de 1011, al del siglo x y al actual 944, calificados de *duo vetustissima* a los dos primeros, ya que a su lado el actual 944 era sumamente reciente. Pero es mucho más probable que el catálogo sea del siglo xi y entonces los *duo vetustissima* serían el del siglo x y el código al que corresponden los tres folios estudiados recientemente en *Analecta Montserratensia* 16, y el no vetusto, el del año 1012, el del levita Homobonus.

## 2. Contenido del *Liber Iudiciorum* del Ms. Barcelona 944.

Lo primero que destaca en el *Liber Iudiciorum* del Ms. 944 es que no estamos ante un liber completo, representante íntegro de cualquiera de las recensiones, sino ante una antología sin *incipit* ni *explicit* que transcribe ordenadamente 347 leyes del *Liber Iudiciorum* con la máxima fidelidad literal; la mayor parte de ellas en

14. T. VIII, p. 51-52.

15. Cfr. nota 7.

16. MATEU Y LLOPIS, F.: *Los fragmentos del Forum Iudicum de Ripoll*, en *Analecta Montserratensia*, 9 (1963) 199-205.

su texto íntegro, y sólo en 14 de ellas se permite el antologista mutilaciones muy significativas.

Dado que el fin del autor no era transcribir un ejemplar más del *Liber Iudiciorum*, sino ofrecer una antología del mismo, no ha puesto un interés especial en reproducirnos la contextura externa del *Liber* con su división en libros y títulos; y así ha omitido una gran parte de las divisiones en libros y títulos con sus respectivas rúbricas. En cambio, ha sido fiel en anteponer a cada ley la rúbrica correspondiente, reproduciéndola literalmente, salvo en la ley 2, 4, 9, en que la rúbrica ha sido también mutilada, reñejando así las omisiones inferidas también al cuerpo de la ley.

La anotación indicando el nombre del rey legislador, o la mención "Antiqua", ha sido omitida muy a menudo, y con frecuencia aparece también corrompida, discrepando de la preferida por Zeumer en su edición crítica; el número de la ley ha sido omitido siempre.

Resultaría inútil y fastidiosa la transcripción total de las 350 leyes, cuyo texto, salvo el interés que pueda ofrecer para completar un día la edición crítica, no ofrece ningún elemento nuevo, ni variante de sentido que atraiga el interés del jurista. Adelantemos ya que entre las 350 leyes figura una que no ha sido recogida ni en las ediciones de Zeumer, ni en la edición de la Real Academia, ni en el estudio de Ureña sobre *La Legislación gótico-hispana*; pero de ella nos ocuparemos más adelante.

Comenzaremos por dar un cuadro sinóptico de las leyes recogidas en la antología, a continuación fijaremos la recensión y, si es posible, el ejemplar o al menos la familia a que pertenecía el manuscrito utilizado por el autor, y por fin trataremos de determinar los criterios y las concepciones morales y jurídicas que siguió el antologista en su labor selectiva de las leyes.

Adoptamos las referencias numerales de la edición de Zeumer según el orden de la recensión ervigiana, y sólo para las "Novelas" daremos la referencia marginal de Zeumer; en cada caso indicaremos el nombre del rey a que viene atribuída la ley y para evitar toda confusión daremos también el *incipit* de cada una según el texto de Zeumer. Si no se advierte nada expresamente es que la ley ha sido transcrita íntegramente. Los paréntesis cuadrados indican que lo incluido no figura en el texto de la antología.

## [LIBER SECUNDUS] [31]

## [Titulus Primus]

2.—	Omnipotens rerum dominus...
3.—Recesvinto	Omnis scientia sana...
4.—	Bene Deus, Conditor... Omite «formans in illo... iugis causa languoris».
5.—Recesvinto	Eminentie celsitudo... Omite el principio: «Eminentie celsitudo... temperante poneremus». y el final: «De rebus autem... dispendio subiacebit».
7.—Chindasvinto	Sicut in personam... Omite el principio: «Sicut in personam... existere reum» y el final: «Simili quoque precepto... iustitiam Dei».
10.—Chindasvinto	Die dominico neminem...
11.—	Nullus iudex causam...
12.—Chindasvinto	Quecumque causarum...
13.—Chindasvinto	Dirimere causas nulli...
18.—Chindasvinto	Si quis iudici...
19.—	Iudex si per quodlibet...
21.—	Iudex, ut bene causam...
23. Recesvinto	Si de facultatibus...
26.—Recesvinto	Vidimus interdum iustitiam...

## [Titulus Secundus] [9]

2.—Chindasvinto	Audientia non tumultu
3.—Chindasvinto	Si pars adversariorum...
5.—	Quotiens causa auditur
8.—	Quicumque habens causam...

## [Titulus Tertius] [10]

1.—Recaredus	Magnorum culminum excellentia...
3.—	Si quis per se causam...
9.—	Nulli liceat potentiori

## [Titulus Quartus] [12]

1.—Chindasvinto	Homicide, malefici, fures...
2.—	Iudex causa finita...
3.—	Quotiens aliut testis...
5.—Chindasvinto	Testes non per epistulam...
6.—Chindasvinto	Si quis contra alium...

7.—Ervigius	Falsorum testuum...
8.—Chindasvinto	Si quis contra hominem... Omite el final: «Id autem et de illis ...insultatione venire». En el título omite las palabras: «vel servos alienos ad libertatem impellunt».
11.—Chindasvinto	Haec etas erit...
12.—	Frates sorores uterini...

[Titulus Quintus] [15]

1.—Chindasvinto	Scripture, que die...
2.—	Pacta vel placita...
3.—	Filio vel heredi...
4.—Chindasvinto	Qui contra pactum...
6.—Chindasvinto	De turpibus et inlicitis...
7.—Chindasvinto	Parvis ac malignis... Omite et final: «Sola vero potestas... insere penam»
[Novella: Egica 2,3,3]	Quarumlibet scripturarum...
8.—	Pactum, quod per vim
9.—Chindasvinto	In minoribus annis...
10.—Chindasvinto	Morientum extrema voluntas...
11.—Chindasvinto	In itinere pergens...
12.—Chindasvinto	Scripta voluntas...
13.—Chindasvinto	Omnes scripture...
14.—Chindasvinto	Quia interdum necessitas...
15.—	Sicut ubi convenit...
[Extrav.—]Recesvinto	Plene discretionis ordo...
[2,5,10]	
[Novella.]—Egiga	Si cepta causantium...
[2,2,10]	

L I B E R T E R T I U S

De Gordine Conjugali

Primus Titulus: De dispositionibus nupciarum [9]

2.—	Si quis puellam cum voluntate...
3.—Chindasvinto	Dum preteritorum facta...
5.—Recesvinto	Cum de dotibus diversa...
6.—	Dotum puelle traditam...
7.—	Patre mortuo utriusque...
8.—	Si fratres nuptias...
9.—Recesvinto	Nuptiarum opus in hoc...

## Secundus Titulus: De Nupciis illicitis [8]

- 1.— Si qua mulier post morte...  
 3.— Si mulier ingenua servo alieno...  
 6.— Nulla mulier viro suo...  
 8.— Si puella ingenua ad quemlibet...

## [Tertius Titulus] [12]

- 1.— Si quis ingenuus rapuerit...  
 2.— Si parentes mulierem...  
 3.— Si parentes raptori...  
 4.— Si vivo patres, fratres...  
 5.— Si alicuam sponsam quicumque...  
 6.— Si quis de raptoribus...  
 11.—Chindasvinto Omne, quod honestatem...

## [Quartus Titulus] [18]

- 1.— Si quis uxori aliene...  
 2.— Si inter sponsum et sponse...  
 3.— Si cuiuslibet uxor adulterium...  
 4.— Si adulterum cum adultera...  
 5.— Si filiam in adulterium...  
 7.— Si puella ingenua sive vidua...  
 8.— Si ingenua mulier cuicumque... Omite en la rúbrica la palabra «ingenua».  
 9.— Si qua mulier ingenua...  
 12.—Chindasvinto Preterite quidem legis...  
 13.— Si perpetratum scelus... Omite al final: «verum quia difficile... iustissime requiratur».  
 14.— Si viduam quisque...  
 Si aliqua puella ingenua... Omite al final: «Si vero ancilla... fuerit ordinatum».  
 17.—  
 18.—Chindasvinto Quia, quanto munditia...

## [Quintus Titulus] [5]

- 1.— Nullus presumat de genere.  
 2.— [Flavius Reccaredus rex] universis...  
 3.—Chindasvinto Apostatice calamitatis...  
 4.—Chindasvinto Non relinquendum est...  
 5.—Recesvinto Superiori quidem lege...  
 [Novellae] Egiga [3,5, 7] Ortodoxe fidei ratione...

Sextus Titulus: De divorciis nupciarum et discidiis sponsarum [3]

- |                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| 1.—                 | Mulierem ingenuam a viro...    |
| 2.—Chindasvinto     | Si alienam coniugen violare... |
| 3.—Recesvinto       | Equali placet transgressum...  |
| [Desplazada: 3,1,4] | Ius nature tunc directi...     |

«Stemma dicuntur ramusculi, quos vocati faciunt in genere quo graduum cognacionum parciuntur ut puta ille filius, ille pater, ille avus, ille agnatus et ceteri quorum figure hec sunt».

[Sigue: Arbor iuris successionum]

«Haec consanguinitas dum se paulatim propaginum hordinibus dirimens usque ad ultimum processerit gradum et propinquitas esse desierit eam rursus lex matrimonii vinculo repetit et quodam modo revocat fugientem. Ideo autem usque ad sextum generis gradum consanguinitas constituta est ut sicut sex etatibus mundi generacio et hominis fiat: finitur ita propinquitas carnis tot gradibus terminatur».

## L I B E R Q U A R T U S

### DE ORIGINE NATURALI

Primus Titulus: De Gradibus [7]

- |     |                              |
|-----|------------------------------|
| 1.— | Primo gradu continentur...   |
| 2.— | Secundo gradu continentur... |
| 3.— | Tertio gradu veniunt...      |
| 4.— | Quarto gradu veniunt...      |
| 5.— | Quinto gradu veniunt...      |
| 6.— | Sexto gradu veniunt...       |
| 7.— | Septimo gradu qui sunt...    |

*Secundus Titulus: De Successionibus* [19]

- |                 |                               |
|-----------------|-------------------------------|
| 1.—             | Si pater vel mater...         |
| 2.—             | In hereditate illius, qui...  |
| 3.—             | Quando supradicte personae... |
| 4.—             | De successionibus eorum...    |
| 5.—Recesvinto   | Qui fratres tantummodo        |
| 6.—Chindasvinto | Quotiens qui moritur...       |
| 7.—             | Qui moritur si tantummodo...  |
| 8.—             | Qui moritur si fratres...     |
| 9.—Chindasvinto | Femina ad hereditatem         |
| 10.—            | Has hereditates, que...       |
| 11.—            | Maritus et uxor, tunc...      |
| 12.—            | Clerici vel monaci...         |

- 13.— Matre mortua filii...  
 14.— Matre si in viduitate...  
 15.— Maritus si cum servis uxoris...  
 16.— Dum cuiuscumque dignitatis...  
 17.— Patre defuncto, si filius.  
 [Recesvindiana].—  
 Chindasvinto [4,2,17] Interdum rem dubiam...  
 18.—Recesvinto Divinus principatus quodam modo...  
 19.— Omnis ingenuus vir adque famina...

*Tercius Titulus: De pupillis et eorum tutoribus* [4]

- 1.— Discretio pietatis...  
 2.—Chindasvinto Quotiens de amissione...  
 3.— Si patre mortuo in minori...  
 4.—Chindasvinto Dum minorum etas...

*Quartus Titulus: De expositis infantibus* [3]

- 1.— Si quis puerum aut puellam...  
 2.— Si quis a parentibus...

*Quintus Titulus: De naturatibus bonis* [7]

- 1.— Dum inlicita queque...  
 2.— Quia mulieres, quibus...  
 3.— Quidquid indiscreta parentem...  
 4.—Chindasvinto Si provenerit unum virum...  
 5.— Filius, qui patre vel matre...  
 [Ley inedita] Si quis res ecclesie debitas...

L I B E R Q U I N T U S

DE TRANSACIONIBUS

*Primus Titulus: De ecclesiasticis rebus* [4]

- 1.— Si famulorum meritis...  
 2.— Consultissima regni nostri...  
 3.— Si quis episcopus aut presbiter...  
 4.— Heredes episcopi seu aliorum

*Secundus Titulus: De donacionibus generalibus* [7]

- 1.— Donatio, que per vim...  
 2.—Recesvinto Donationes regia potestatis...  
 3.— Speciali iure decernitur...

- 4.— Si mulier a marito...
- 5.— Maritus si uxori sue aliquod donaverit, et ipsa...
- 6.— Res donate, si in presenti...
- 7.— Maritus si uxori sue aliquid donaverit, de hoc...

*Tercius Titulus: De patronorum donacionibus* [4]

- 1.— Si quis ei, quem in patrocínio...
- 2.— Arma, que saionibus...
- 3.— Sicut supra dictum est...
- 4.— Ita ut supra...

*Quartus Titulus: De commutationibus et vindicionibus* [22]

- 1.— Commutatio si non fuerit...
- 2.— Si venditur non sit idoneus...
- 3.— Venditio per scripturam...
- 4.— Qui arras pro quacumque...
- 5.— Si pars pretii data est...
- 6.— Si in contractu vinditionibus...
- 7.— Venditionis hec forma...
- 8.— Quotiens de vendita...
- 9.— Rem in contentione...
- 10.— Quicumque ingenuus se vendi...
- 12.— Parentibus filios suos...
- 20.— Si quis rem, que est...

*Quintus Titulus: De commendatis et commodatis* [10]

- 1.— Si quis caballum vel bovem...
- 2.— Si quis alicui inmentum...
- 3.— Si alicui aurum...
- 4.— Si quis pecuniam sub cautione...
- 5.— Qui commendata susceperit...
- 8.— Si quicumque pecuniam...
- 9.— Quicumque fruges aridas...
- 10.— Testamentum ab eo...

*Sextus Titulus: De pignoribus et debitis* [6]

- 1.— Pignerandi licentiam in omnibus...
- 2.— Si quis pignis...
- 3.— Pignus, quod pro debito...
- 4.—Chindasvinto Si quis ei, qui rem pro pignore...
- 5.—Recesvinto Si una persona plurimis...
- 6.—Chindasvinto Si viventis cuiuslibet...

## [Septimus Titulus] [18]

- 7.— Si timore compulsus servum se esse.

## LIBER SEXTUS

## DE SCELERIBUS ET TORMENTIS

*Primus Titulus: De acusacionibus criminorum* [7]

- 2.— Si in criminalibus causis... Omite la rúbrica completa  
 [Novella Egiga 6,1,3] Multas cognovimus querelas...  
 5.— Si quis principi contra...  
 6.— Quotiescumque nobis pro hic...  
 7.— Omnia crimina suos sequantur...

*Secundus Titulus: De maleficis et consulentibus eos atque beneficis* [5]

- 1.— Qui de salute vel morte... Omite el final: «Servi vero diverso... facit obnoxius».  
 3.—Chindasvinto Diversorum criminum noxii...  
 5.— Presentes legis superiori.

*Tertius Titulus: De excutientibus hominum partus* [7]

- 1.— Si quis mulieri pregnante...  
 2.— Si mulierem gravidam...  
 3.— Si mulier ingenua per aliquam...  
 7.— Nihil est eorum pravitate.

*Quartus Titulus: De contumeliis, vulneribus et debilitationibus hominum* [11]

- 1.—Chindasvinto Si ingenuus ingenuum... Omite el final: «Si vero servus... pro crimine».  
 2.— Si quis evaginato gladio... Omite el final: «Si autem servus... comprehensum».  
 3.—Chindasvinto Quorundam sua temeritas... Omite el final: «Si vero servus haec... iniuriam».  
 4.— Si in itinere positus... Omite al fin: «Si vero servus hoc... teneatur obnoxius».  
 5.—Recesvinto Non minoris est...  
 6.— Non est putanda...  
 8.— Si quis ingenuus ingenuo...

*Quintus Titulus: De cede et morte hominum* [19]

1.—Chindasvinto	Quicumque nesciens hominem...
2.—	Si quis hominem dum eum...
3.—Chindasvinto	Si quis aut casu...
4.—	Quicumque exortalite...
5.—Recesvinto	Si exorta cede...
6.—Recesvinto	Si, dum quis calce...
7.—Recesvinto	Quicumque incautus est...
8.—Recesvinto	Quicumque discipulum...
11.—Recesvinto	Omnis homo, si voluntate...
13.—	Si homicida nullus accuset...
14.—Recesvinto	Cum ceterorum criminum...
15.—Chindasvinto	Non sumus immemores...
16.—Chindasvinto	Cum nullum homicidium...
17.—Chindasvinto	Si patrem filius aut pater filium...
18.—	Si pater filium aut mater...

LIBER SEPTIMUS

DE FURTIS ET FALLACIIS

*Primus Titulus: De iudicibus furti* [5]

3.—	Si delator furti conscius...
4.—	Si quis furem prodiderit...
5.—	Quicumque accusatur in crimine...

[Secundus Titulus] [23]

7.—	Non solum ille...
8.—	Universam rem nulli...
9.—	Si quis rem furtivam...
10.—	Si quis de tauris...
11.—	Si quis tintinabulum...
12.—	Si quis de mulinis...
13.—Recesvinto	Cuiuslibet rei furtum...
15.—	Fur, qui per diem...
16.—	Fur nocturnus captus...
17.—	Si quis res aut vestimenta...
18.—	Quidquid ex incendio...
19.—	Si quis furi mortuo...
20.—	Si quis furem captum...
23.—Recesvinto	Si quis caballum alienum...

## [Tertius Titulus: Omitido] [6]

## [Quartus Titulus] [7]

- |               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| 3.—           | Si quis carcerem fregerit...         |
| 6.—Recesvinto | Iudex criminoso non parcat...        |
| 7.—           | Iudex quotiens occisurus est reum... |

*Quintus Titulus: De falsariis scripturarum* [8]

- |                 |                              |
|-----------------|------------------------------|
| 1.—             | Hi, qui autoritatibus...     |
| 2.—Recesvinto   | Si quis scripturam falsam... |
| 3.—             | Qui falsa commonitoria...    |
| 4.—             | Qui viventis testamentum...  |
| 5.—             | Qui defuncti celaverit...    |
| 6.—             | Qui sibi nomen falsum...     |
| 7.—Chindasvinto | Quorundam sepe calliditas... |
| 8.—Chindasvinto | Non immerito cogitur...      |

*Sextus Titulus: De falsariis metallorum* [5]

- |               |                              |
|---------------|------------------------------|
| 2.—Recesvinto | Qui solidos adulteraverit... |
| 3.—           | Qui aurum ad faciendam...    |
| 4.—           | Aurifices aut argentarii...  |
| 5.—           | Solidum aureum integri...    |

## LIBER OCTAVUS

## DE INLATIS VIOLENTIIS ET DANNIS

*Primus Titulus: De invasivibus et direpcionibus* [13]

- |                 |                                  |
|-----------------|----------------------------------|
| 1.—             | Hoc principaliter generali...    |
| 2.—             | Quicumque violenter expulerit... |
| 3.—             | Qui ad faciendam cedem...        |
| 4.—Recesvinto   | Quicumque dominum vel dominam... |
| 5.—Chindasvinto | Nullus comes, vicarius...        |
| 6.—             | Si quis ad diripendum...         |
| 7.—             | Nullus domum inquietet...        |
| 9.—Chindasvinto | Qui in expeditionum vadunt...    |
| 10.—            | Aput quem scelus...              |
| 11.—            | Quicumque ingenuus vel servus... |
| 12.—            | Qui in itinere vel in opere...   |
| 13.—            | Qui aliena pervesit.             |

*Secundus Titulus: De incendiis et incensoribus* [3]

- |     |                                   |
|-----|-----------------------------------|
| 2.— | Si quis qualemcumque...           |
| 3.— | Si quis in itinere constitutus... |

*Tertius Titulus: De dampnis arborum vel ortorum sive quarumcumque frugum [17]*

- |      |                                    |
|------|------------------------------------|
| 1.—  | Si quis inscio domino...           |
| 2.—  | Si quis alienum ortum...           |
| 3.—  | Si quis arborem incidit...         |
| 4.—  | Si arbor ex parte incisa...        |
| 5.—  | Qui vineam incidit...              |
| 6.—  | Si quis per aliquod...             |
| 7.—  | Qui de sepibus palos...            |
| 8.—  | Si quis aliquem comprehenderit...  |
| 9.—  | Si quis cum fructibus vineam...    |
| 10.— | Qui iumenta vel boves...           |
| 11.— | Si cuiuslibet qualicumque...       |
| 12.— | Qui in pratum eo tempore...        |
| 13.— | Si quis caballum aut pecus...      |
| 14.— | Si quis expellenti de fructibus... |
| 15.— | Si quis in vineam suam...          |
| 16.— | Si iumenta vel pecora...           |
| 17.— | Si labia pecoribus aut ceteris...  |

*Quartus Titulus: De dampnis animalium vel diversarum rerum [31]*

- |      |   |
|------|---|
| 1.—  | Si quis caballum alienum...   |
| 2.—  | Recesvinto Quicumque contra voluntatem...   |
| 3.—  | Si quis alieni caballi...   |
| 4.—  | Qui alienum animal...   |
| 5.—  | Si quis quocumque pacto...  |
| 6.—  | Si quis vaccam pregnantem...  |
| 7.—  | Si cuiuslibet iumenta aut armenta...  |
| 8.—  | Si quis alienum animal...   |
| 9.—  | Si quis bovem alienum...  |
| 10.— | Si quis caballum aut aliut...   |
| 11.— | Qui absque aliquo damno...  |
| 12.— | Si cuiuscumque quadrupes...   |
| 13.— | Si quis alienum iumentum...   |
| 14.— | Si cuiuslibet pecora...   |
| 15.— | Si quis caput mortui...   |
| 16.— | Si quis bovem aut taurum... (Forma mixta de Ervigiana y Recesvindiana restituida) |
| 17.— | Si quis bovem aut alium animal...   |
| 18.— | Si quis vitiosum bovem...   |
| 19.— | Si aliquem canis momorderit...  |
| 20.— | Si cuiuslibet canis damnosus...   |
| 21.— | Chisdasvinto Si quis qualibet occasione...  |

- 22.— Si quis rudes in vinea...  
 23.— Si quis in terris suis...  
 24.— Si iter publicum clausum...  
 25.— Viam, per quam ad civitatem... Añade:  
 Profuturos Similis in his forma ser-  
 vetur qui in humanis laboribus vias ubi  
 esse non debent perfecerint add.  
 26.— Si aliquis de apertorum...  
 27.— Iter agentibus in pascuis...  
 28.— Qui in eo loco, ubi...  
 29.— Flumina maiori, id est...  
 30.— Si quis mulina violenter...  
 31.— Multarum terrarum situs...

*Quintus Titulus: De pascendis porcis et de animalibus denunciandis  
 errantibus [8]*

- 1.— Qui porcos in silva...  
 2.— Si inter consortes...  
 3.— Si quis ad glandem...  
 4.— Qui porcos errantes...  
 5.— Si in pascua grex alienus...  
 6.— Caballos vel animalia...  
 7.— Qui errante animalia...  
 8.— Caballum captum errantem...

*Sextus Titulus: De apibus et eorum dampnis [3]*

- 1.— Si quis apes in silva...  
 2.— Si quis appiaria in civitate...  
 3.—Recesvinto Si quis ingennus in appiaria...

LIBER NONUS

[Primus Titulus] [19]

- 18.— Si quis ingenuus vel servus sciens...

*Secundus Titulus: De hys qui ad bellum non vadum aut de bello  
 refugiunt [9]*

- 1.— Si thiufadus ab aliquo...  
 2.— Servi dominici, id est compulsores...  
 7.—Recesvinto Quicumque de vite sue...

*Tercius Titulus: De hys qui ad aecclesiam confugium faciunt* [4]

- |     |                                 |
|-----|---------------------------------|
| 1.— | Nullus de ecclesia ausus sit... |
| 2.— | Qui ad ecclesie porticos...     |
| 3.— | Si quis de altaribus...         |
| 4.— | Eos, qui ad ecclesiam...        |

LIBER DECIMUS

DE DIVISIONIBUS ANNORUM ET TEMPORIBUS ATQUE LIMITIBUS

*Primus Titulus: De divisionibus et terris ad placitum datis* [19]

- |      |                                     |
|------|-------------------------------------|
| 1.—  | Valeat semel facta...               |
| 2.—  | Divisionem factam inter fratres...  |
| 3.—  | Si plures fuerint in divisione...   |
| 4.—  | Cum prisce legis autoritate...      |
| 5.—  | Qui placitum divisionis...          |
| 6.—  | Si quis domino sciente...           |
| 7.—  | Qui vineam in alieni fundi...       |
| 11.— | Terras, que ad placitum...          |
| 12.— | Si per precariam epistulam...       |
| 13.— | Qui ad placitum terras...           |
| 14.— | Si inter eum, qui accipit...        |
| 15.— | Qui acolam in terram mani...        |
| 19.— | Recesvinto<br>Quis terra, vineam... |

*Secundus Titulus: De quinquagenarii et tricenarii temporis intencione* [6]

- |     |  |
|-----|--|
| 3.— | Omnes causas seu bonas...  |
| 4.— | Recesvinto<br>Sepe competentis indebita... Omite al final: «Servi vero fisci... remedia libertatis». |
| 5.— | Sepe proprium ius...   |
| 6.— | Quanto pressuris condicio...   |

[Tercius Titulus] [5]

- |     |   |
|-----|---|
| 1.— | Antiquos terminos et limites...   |
| 2.— | Qui istudio pervadendi...   |
| 3.— | Quotiescumque de terminis... Omite al final: «sed ille, que antiquitus probantur incise». |
| 4.— | Recesvinto<br>Si quis intra terminos alienos...   |

## LIBER UNDECIMUS

DE EGROTIS ET MORTUIS ATQUE TRANSMARINIS  
NEGOCIATORIBUS*Primus Titulus: De medicis et egrotis* [8]

- |     |   |
|-----|---|
| 1.— | Nullus medicus sine presentia...  |
| 2.— | Nullus medicorum, ubi comites...  |
| 3.— | Si quis medicum ad placitum...  |
| 4.— | Si quis medicus infirmum...   |
| 5.— | Si quis medicus hipocisim...  |
| 6.— | Si quis medicus, dum flebotomiam...   |
|     | Omite al final: «Si vero servum debilitaverit aut occiderit; huiusmodi servum restituat». |
| 7.— | Si quis medicus famulum...  |
| 8.— | Nullus medicum inauditum...   |

*Secundus Titulus: De inquietudine sepulcrorum* [2]

- |     |                              |
|-----|------------------------------|
| 1.— | Si quis sepulcri violator... |
| 2.— | Si quis mortui sarcofacum... |

[Tercius Titulus] [4] Se omite

## LIBRO DUODECIMUS

DE REMOVENDIS PRESSURIS EA OMNIUM HERETICORUM SECTIS  
EXTINCTIS*Primus Titulus: De temperando iudicio et removenda pressura* [2]

- |     |                           |
|-----|---------------------------|
| 1.— | Qui necessariam culpis... |
|-----|---------------------------|

[Secundus Titulus] [17] Se omite

[Tercius Titulus] [28] Se omite.

[Adiectio 1. Cap. XI Primi Tituli: De electione principum. Textus valde modificatus]

[Adiectio 2.]                   «*Ex libro sumptum Karoli imperatoris:*  
Si quis autem inventus fuerint semetipsum periurio interemisse aut manum perdat aut C illan solidis remiat.

### 3. Recensión y familia de manuscritos representada en el Barcelona 944.

Un examen del contenido del Ms. barcelonés nos revela la existencia de alguna ley que lleva por rúbrica el nombre del rey Ervigio, v. g., 2,4,7, y una colación del texto más detallada nos confirma que la recensión seguida en este *Liber Iudiciorum* es la ervigiana; todas las leyes siguen esta recensión, pero permitásenos citar aquí algunas de aquéllas en que por diferir más notablemente ambas recensiones basta un somero cotejo para clasificarlas dentro del *Liber Iudiciorum* reformado por Ervigio; por esta razón hemos elegido para citar las leyes la numeración que Zeumer atribuye a cada una dentro de esta recensión. He aquí algunos ejemplos: 2,1,13; 2,1,21; 2,3,3; 2,4,12; 2,5,1; 3,1,9; 3,2,1; 3,3,1; 3,4,1; 4,2,5; 4,2,18; 5,2,2; 8,5,7; 9,1,6; 10,1,6.

Pero no es la recensión ervigiana pura del *Liber Iudiciorum* la representada en el Barcelona 944, sino la aumentada con algunas según la nomenclatura de Zeumer, “Novellas” y Extravagantes, o sea, la recensión corrientemente llamada “Vulgata”. Dos veces aparece el nombre de “Egica”: Para las “Novellas”, 2,2,10: *Si cepta causantium...* y 3,5,7: *Ortodoxe fidei ratione...*, pero aún sin inscripción ninguna regia figuran dos “Novellas” más del mismo rey Egica: 2,5,3: *Quarumlibet scripturarum...* y 6,1,3: *Multas cognovimus querelas*.

Además, como elementos de la “Vulgata”, debemos reseñar dos Extravagantes, la 2,5,10: *Plene discretionis ordo...*, cobijada bajo el nombre del rey Recesvinto, y la 4,2,17: *Interdum rem dubiam...*, también bajo el nombre del mismo rey. Todavía hemos de añadir dos elementos más *vulgati*: La ley inédita y hasta ahora privativa de este manuscrito: *Si quis res ecclesia debitas...*, que cierra el título quinto del libro IV, y la ley 8,4,16: *Si quis bovem aut taurum...*, que, aunque la hemos enumerado entre las de forma ervigiana, más exactamente representa una forma “vulgata” que acumula en un texto mixto elementos ervigianos y otros recesvintianos restituídos posteriormente.

Finalmente, hemos de notar que la ley 3,1,4 de la recensión ervigiana se ha visto desplazada de su lugar para pasar al final del libro III; y que cerrando todo el *Liber Iudiciorum* se recogen dos

suplementos: el capítulo XI: *Sicut ulcus...* del título preliminar: *De electione principum*, que Ureña atribuye a Egica<sup>17</sup>, y una disposición carolingia contra los perjuros.

Resumiendo sinópticamente por libros y títulos el contenido de este *Liber Iudiciorum* barcelonés, con indicación en cada uno de ellos del número de leyes de la recensión ervigiana y el de las recogidas en la presente antología, tendremos:

I	II	III
9 - 0	31 - 14	9 - 8
6 - 0	9 - 4	8 - 4
-----	10 - 3	12 - 7
15 - 0	12 - 9	18 - 13
	15 - 14	5 - 5
	-----	3 - 3
	77 - 44	-----
		55 - 40
IV	V	VI
7 - 7	4 - 4	7 - 4
19 - 19	7 - 7	5 - 3
4 - 4	4 - 4	7 - 4
3 - 2	22 - 12	11 - 7
7 - 5	10 - 8	19 - 15
-----	6 - 6	-----
40 - 37	18 - 1	49 - 33
	-----	
	71 - 42	
VII	VIII	IX
5 - 3	13 - 12	19 - 1
23 - 14	3 - 2	9 - 3
6 - 0	17 - 17	4 - 4
7 - 3	31 - 31	-----
8 - 8	8 - 8	32 - 8
5 - 4	3 - 3	
-----	-----	
54 - 32	75 - 73	

17. *La legislación gótico-hispana*, p. 517-528.

X	XI	XII
19 - 13	8 - 8	2 - 1
6 - 4	2 - 2	17 - 0
5 - 4	4 - 0	28 - 0
30 - 21	14 - 10	47 - 1

O sea, que de un total de 559 leyes, según la forma ervigiana 341, de ellas 14 con omisiones parciales, lo que supone una antología de un 60 por 100 del texto completo, poco más o menos. De las "Novellas" egicanas la proporción de lo admitido es aún menor; de las 16 reseñadas por Ureña<sup>18</sup>, cuatro figuran en el manuscrito 944; pero para saber las omitidas deberíamos precisar cuántas de ellas se encontraban en el manuscrito modelo del Barcelona 944, ya que no todas las "Novellas" son propias de todos los códigos de la "Vulgata". Esta misma advertencia puede repetirse a propósito de los numerosos textos Extravaganes, tres de los cuales solamente fueron acogidos en la antología del manuscrito 944.

De los 18 capítulos del *Titulus Primus: De electione principum*, únicamente aparece el capítulo 11: *Sicut ulcus...* con un texto muy diverso del publicado por la Real Academia, y que vamos a transcribir a doble columna para que mejor resalten las variantes.

*Real Academia**Ms. Barcelona 944.*

*De his qui juramenti sui profanatores extitisse noscuntur. Egica rex. Ex Concilio Toletano XVI. LX episcoporum.*

Sicut ulcus quod graviter serpit in corpore non nisi gravioribus medicaminibus aut ferro curatur aut ustione cohibetur, ita perfidorum obstinatio, quae nullatenus inhibetur durioribus sententiis, necesse est ut multiplicetur. Nam quamquam dominica sanctio protestetur: Non

De his qui juramenti sui profanatores existunt.

Sicut ulcus quod granditer serpit in corpore non nisi gravioribus medicaminibus aut ferro curatur, ita perfidorum obstinatio, quae nullatenus quolibet durioribus sententiis, necesse est ut multiplicetur. Nam quamquam dominica sanctio protestetur: «Non

18. *La legislación gótico-hispana.*

moriatur pater pro filiis nec filii pro parentibus, sed unusquisque pro peccato suo morietur» et iterum: «filius non portabit iniquitatem patris, et pater non portabit iniquitatem filii; tamen et quia iurisiurandi transgressio valde inolevit, et machinandi contra principes nostros consuetudo saeva concrevit, quo aut nece diversa princeps interinatur, aut regni dignitate privetur, quod nequaquam prohiberi potest nisi severiori censura; ideo per huius institutionis nostrae decretum sancimus, ut quicumque deinceps cuiuslibet sit honoris vel ordinis persona

in necem vel deiectionem regiam quidpiam machinaverit eumque qualibet nocibitate impetendum crediderit aut gentem eius vel patriam quibuslibet factionibus vel machinationibus disturbare contenderit, tam ipse quam omnis ejus posteritas ab omni palatini ordinis honore privati fisci iuribus sub

perpetua servitute maneat religati; potestate autem gloriosi principis nostri vel succedentium regum servata, ut si aut qui iam pro sua infidelitatis perfidia canonice ac legaliter dijudicati sunt aut eos qui deinceps a fidei suae juramento exorbitaverint et adversum principem nostrum vel ejus successorem aliquid nocibilitatis agere aut machinare studierint, si eos ut diximus pie indulgentiae voto quandoque relevare

moriatur pater pro filio nec filius pro patre, sed unusquisque in peccato suo quod peccaverit morietur,

tamen quia iurisiurandi transgressio valde inolevit et machinandi contra principes.

consuetudo siva percrebuit quo aut nece diversa princeps interinatur aut regni dignitate privetur quod nequaquam cohiberi potest nisi severiori censura; adeo per huius institutionis decretum sancimus, ut quicumque deinceps cuiuslibet honoris sit persona vel ordinis que aut animam suam periculo necaverit aut

in necem vel deiectionem regiam quidpiam machinaverit eumque qualibet nocibitate impetendum putaverit aut gentem eius aut patriam quibuslibet factionibus

disturbare contenderit, tam ipse quam omnis posteritas ejus ab omni palatini ordinis dignitate priventur et fisci iuribus?

sub perpetua servitute maneat religati; potestate tantum principi

servata

si voto pie indulgentiae

ma

voluerit		<i>luerit revelare eos qui contra eum aliquit machinaverunt absolutaque licentia.</i>
	licentia	
illius quaeque vera manebit, quia.....		

En el texto del Ms. 944 hay una interpolación muy significativa: *Que aut anima suam periurio necaverit*, que no figura en el texto de la Real Academia ni en el del canon 10 del Concilio Toledano XVI<sup>19</sup>; con esta interpolación el castigo decretado en este canon y ley para la traición se amplía también al perjurio; porque si bien es verdad que en los siglos XI y XII el delito de traición incluía siempre el de perjurio por hallarse confirmado el deber de fidelidad por medio del juramento, en cambio el perjurio no suponía siempre la traición al rey ni a los deberes públicos de fidelidad.

Y quizás el antologista, al escoger de todo el *Titius Primus: De electione principum* este único capítulo 11: *Sicut ulcus...* para añadirle a su colección, lo hizo precisamente buscando una sanción para el perjurio, por la ocasión que le brindaba la condena de la traición para esta interpolación, lógica en una mentalidad que asociaba la alta traición y el perjurio.

Esta preocupación por sancionar el perjurio le llevó todavía a cerrar el *Liber Iudiciorum* con una norma jurídica ajena al mismo: *Ex libro sumptum Karoli Imperatoris: Si quis autem inventus fuerit semetipsum periurio interemisse aut manum perdat aut pro illam solidis redimat*, que asimila el perjurio al suicidio del alma del mismo modo que la interpolación del capítulo *Sicut ulcus...* Sabido es que entre las Extravagantes que ofrecen los diversos manuscritos del *Liber Iudiciorum* hay una "Antigua" relativa al perjurio, eliminada de las recensiones de Recesvinto y Ervigio e incorporada por los jurisconsultos medievales a la "Vulgata" bajo dos redacciones diferentes y con bien distintos criterios: los unos, como ley relativa al falso testimonio, la colocaron lógicamente en el título *De testis et testimoniis* (2,4,14 *Si quis animam suam periurio necaverit...*), y los otros, viendo en el perjurio la muerte del alma, como la interpolación del capítulo *Sicut ulcus...*, hicieron de ella

19. GONZÁLEZ, F. A.: *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae*. Madrid, 1808, col. 577.

la ley última del título *De cede et morte hominus* (6,5,21 en la edición de la Real Academia): *Si quis quolibet casu videat...*<sup>20</sup>.

El recurso del antologista de nuestro *Liber Iudiciorum* al capítulo interpolado *Sicut ulcus...* y a la norma carolingia revela que el manuscrito extractado no contenía la Extravagante "Antiqua" contra el perjurio, que le hubiera ahorrado ese recurso y servicio perfectamente a sus fines. Pero la existencia de la Extravagante "Antiqua" en dos formas diferentes, la interpolación del capítulo *Sicut ulcus...* y la interpolación de la ley carolingia revelan un mismo ambiente y una misma exigencia social: la relevancia jurídica del juramento y paralelamente la necesidad de sancionar el perjurio, y la concepción espiritual de éste como muerte del alma.

En el índice de las leyes contenidas en el Mr. Barcelona 944 hemos reseñado todas las inscripciones regias que preceden a los textos legales. Lo primero que llama la atención es el gran número de leyes que carecen de esta inscripción: 262 sin inscripción, contra 85 solamente con ella: 46 Chindasvinto, 35 Recesvinto, 2 Légica, 1 Recaredo y 1 Ervigio; ni una sola vez aparece la denominación "Antiqua", sin duda ininteligible en su sentido para el autor o para los copistas posteriores, a quienes todas las leyes aparecían como "antiquas". Las leyes emendatae por Ervigio continúan precedidas por el nombre regio anterior a la corrección ervigiana y sin mención alguna de la transformación que han sufrido. De las 262 sin inscripción regia, no todas corresponden a leyes "Antiqua", sino que en bastantes de ellas ha sido omitido el nombre personal del rey.

Más merece destacarse el hecho de que entre las 85 leyes con inscripción regia 26 lleven nombre diverso del que aparece en la edición de Zeumer; así, son atribuidas a Recesvinto, en vez de a Chindasvinto, las leyes 2,1,23; 3,5,5; 4,2,5; 5,2,2; 5,6,5; 6,4,5; 6,5,14; 7,2,13; 7,5,2, y 8,1,4; a Chindasvinto, en lugar de a Recesvinto: 2,1,7; 2,1,12; 2,1,13; 2,5,9; 2,5,14; 3,4,18; 4,2,6;; Extravagantes 4,2,17; 4,3,4; 5,6,4; 6,5,1, y 6,5,3. Dos "Antiquas" son atribuidas a Chindasvinto: 2,2,3 y 8,1,9; y una vez a Recesvinto: 6,5,11; por fin, una ley de Recesvinto lleva el nombre de Recaredo: la 2,3,1. No creemos que estos cambios en la inscripción tengan ningún valor especial, únicamente demuestran los fallos y

20. UREÑA: *Legislación gótico-hispana*, p. 118-119.

poca fidelidad de los copistas en la transcripción de los nombres regios.

Una vez descrito y examinado el contenido del Ms. Barcelona 944, nos queda por relacionarle con alguno de los 25 manuscritos reseñados por Zeumer. Un detenido cotejo de las variantes textuales de cada ley nos ofrece una repetida y casi constante concordancia con el Ms. de Görlitz de finales del siglo XII o principios del XIII, según Zeumer, que lo designa con la sigla V<sup>2</sup>. En más de cien variantes de algún relieve hemos comprobado cómo el V<sup>2</sup> y el Barcelona 944 se apartan del resto de los 23 manuscritos para coincidir entre sí en un idéntico y peculiar texto; a continuación transcribimos, por vía de prueba, algunos de estos casos, citando las leyes según la recensión ervigiana: 2,4,11: V<sup>2</sup> *Libertas*, B. 944 *libertas, ceteri licentia*; 2,5,8: V<sup>2</sup> *Pactum sive placitum quod*, B. 944 *Pactum sive placitum quod, ceteri Pactum quod*; Extrav. 2,5,10 V<sup>2</sup>: *De his qui contra legis ordinem confecerint scripturas*, B. 944: *De his his qui supra legis hordinem confecerint scripturas, alii aliter*; V<sup>2</sup> y B. 944: *Huius rei evidenciam iudices negotiorum pro ienore iudicii ordinabunt ut ille, cui plus conditor scripture contulit, quam oportuit, alii valde aliter*; 3,3,6: V<sup>2</sup> y B. 944 *pro homicida ille, qui occidit, non tenentur*; 3,4,14: V<sup>2</sup> y B. 944: *in adulterio i u n c x e r i t, tunc*; 3,6,2: V<sup>2</sup> y B. 944: *vel adulterio misceat*; 10,1,7: V<sup>2</sup> y B. 944: *si quis vineam*.

Esta concordancia e íntimo parentesco entre V<sup>2</sup> y B.944 es todavía más palmaria, si cabe, en la "Novella" 6,1,3, donde el manuscrito barcelonés reproduce las continuas variantes de V<sup>2</sup> tan numerosas y profundas que modifican radicalmente su contextura.

Pero entre ambos manuscritos no se da un parentesco en línea recta; naturalmente, el más completo V<sup>2</sup> no puede proceder de la antología B. 944, ni el más antiguo B. 944 del más moderno V<sup>2</sup> (principios del siglo XII o principios del XIII). Esta no procedencia del Barcelona 944 del V<sup>2</sup>, independientemente de la datación de ambos manuscritos, también se demuestra por la crítica textual: leyes que faltan en el V<sup>2</sup>, como la 10,3,3, aparecen en el Barcelona 944, pasajes, frases o palabras omitidos en el V<sup>2</sup> pueden leerse en el Barcelona 944, coincidiendo en estas adiciones con otros manuscritos, v. g.: la ley 3,1,9 omite en V<sup>2</sup> la rúbrica: *Ne sine dote coniugium fiat, et ut de*

*quibuscumque rebus dos conscripta fuerit, finitatem optineat de B. 944 y demás códigos; al final de 3,6,3 se leen en Barcelona 944: Superiorem legem precipimus permanere, ausentes en V<sup>2</sup>, pero comunes en algunos otros códigos.*

Si hemos de permitirnos alguna conjetura acerca del código que sirvió de precedente al Ms. Barcelona 944, y supuesto como parece casi cierto que se escribió en Ripoll, hemos de buscar ese manuscrito entre los *Liber Iudiciorum* del monasterio de Ripoll. Ya hemos señalado cómo un antiguo catálogo, probablemente del siglo XI, recensaba: *Liber iudices III. Duo vetustissima*<sup>21</sup>. Muy probablemente de uno de estos *vetustissima* se entresacó en el *scriptorium* de Ripoll la antología del *Liber Iudiciorum* del Barcelona 944; y si tratamos de identificar los manuscritos que pudieron haber sido designados como *vetustissima* a mediados del XI, sólo hay dos candidatos conocidos en los catálogos o en los fondos de Ripoll:

1) El descrito por Bofarull en el Estante tercero, cajón 3.º, núm. 18, y datado por él, del siglo IX al X, a lo más, o por Villanueva en el siglo X.

2) El código al que pertenecieron los tres folios de escritura visigótica dados a conocer por R. Beer<sup>22</sup> y descritos recientemente por Mateu y Llopis<sup>23</sup>.

Si el catálogo fuera del siglo XII cabría una tercera posibilidad:

3) El núm. 122 de los catálogos de Abad y Lasierra y de Fray Benito Rivas, escrito el año 1011 por o para el levita barcelonés Homobono.

El cotejo del texto excluye toda posible paternidad de 2) y 3) con relación al Barcelona 944; queda, pues, como única hipótesis que el Barcelona 944 proceda del manuscrito descrito por Bofarull en el estante 3.º, cajón 3.º, núm. 18. Este manuscrito en el catálogo

21. BEER, Rudolf: *Los Manuscritos del Monestir de Santa Maria de Ripoll* (Traducció del alemany d'En Pere Barnils y Giol), Barcelona, 1910, p. 82, núms. 105-107; y *Catalogus librorum qui sec. XII extabant in monasterio Rivipollensi. Ex cod. n. 40 ibid. asservato*. VILLANUEVA J.: *Viage literario*, t. VIII, p. 216-217.

22. *Sitzungsberichte der Akad. Wissenschaften, Philos-Historische Klasse*, Wien, 155 (1907) 32-34.

23. *Los fragmentos del Forum Iudicum de Ripoll*, en *Analecta Montserratensia*, IX (1962) 199-205.

de Bofarull no lleva el signo "o" que designaba los manuscritos perdidos, la mayor parte o la totalidad de ellos en el lamentable incendio del monasterio, en 1835; esto parece indicar que el manuscrito no pereció en 1835, y que D. Próspero Bofarull le manejó después de ese año, pero hasta ahora todas las pesquisas que hemos realizado en los archivos y bibliotecas catalanas para su localización han resultado infructuosas.

Finalmente, para cerrar este capítulo, transcribiremos aquí la Extravagante incorporada al texto del *Liber Iudiciorum* en el manuscrito ripollense únicamente:

DE HIS QUI RES ECCLESIAE TRADITAS INVADUNT VEL  
VASTANT AUT ABSQUE PROPRII EPISCOPI CONSENSU  
ACCIPIUNT.

Quisquis res ecclesiae debitas vel propias sacerdotis horrendae cupiditatis instinctu occupaverit, retinuerit aut ex potestate alicuius ex aequo ecclesiae perceperit si eas non restituerit comunione privetur. Quod si agnito iure ecclesiastico non statim ecclesiae vel sacerdoti reformuerit aut ut ipsum ius agnoscere possit in iudicium helectorum venire distulerit tandiu a comunione ecclesiastica suspendatur quamdiu restitutis rebus tam ecclesiam quam sacerdotem reddat indemnem. Compositio vero ablatae rei in quadruplum erit iuxta emendacionem legum. Similis etiam his que oblationes defunctorum ecclesiis vel sacerdotibus legaliter dimissas quolibet modo assignare tardaverint vel retinere presumpserint atque alienare temptaverint districtiois ecclesiasticae iuxta priores canones forma servetur. Cui etiam sententiae subiacebit quisquis quolibet hordine quod pro devocione sua ecclesiis dedit revocare presumpserit. Abbatibus quoque et presbiteris ceterisque ministris de rebus ecclesiasticis vel sacro ministerio traditis nihil alienare vel quoquomodo obligare absque permissione et subscripcione sui episcopi liceat. Quod si presumpserint degradentur comunione tantum concessa laica. Et quod temere presumptum vel alienatum est hordinacione episcopi vel principis revocetur.

El contenido de la ley, su tenor y estilo, el ambiente todo que evoca nos hace recordar un canon de los concilios toledanos; esta suposición la confirma un examen del del texto que habla de *districtiois ecclesiasticae iuxta priores canones*, las penas espirituales que impone con preferencia a las temporales: *comunione privetur*,

*degradentur, comunione tantum concessa laica; la íntima conexión entre el poder espiritual y temporal hordinacione episcopi vel principis revocetur.*

Hay también un elemento para fechar la ley: *compositio vero oblatae rei in quadruplum erit iuxta emendacionem legum*; la composición *in quadruplum* es clásica en las leyes visigodas, des Eurico cap. 280, pasando por la Ley Revesvindiana 2,2,7; 3,3,3; 5,5,3; 7,2,18; 8,1,9; 8,1,12; 8,3,7; 9,2,6; 10,2,6; 12,2,9; en las mismas leyes de la *Lex renovata* de Ervigio hasta en los capítulos Gaudenzianos núm. 10. Pero la fórmula *iuxta emendationem legum* es una fórmula ervigiana, que reiteradamente menciona la *emendatio legum*, mientras en el cuerpo recesvindiano sólo se encuentra la expresión *emendatio* en la rúbrica de la ley 2,1,4. Precisamente Ervigio en su Edicto: *De tributis relaxatis*<sup>24</sup>, dirigido el día 1 noviembre del 683 a todos los súbditos, tanto a los hombres libres como a los siervos fiscales, por dos veces establece la composición *in quadruplum* para las apropiaciones indebidas.

Todos los elementos intrínsecos nos llevan, pues, a ver en la ley: *Quisquis res ecclesiae debitas...* un canon de los concilios toledanos celebrados bajo Ervigio después de la promulgación de la *lex renovata*, el 21 de octubre de 681, o sea, del Concilio de Toledo XIII (683), en adelante. Pero he aquí que el texto: *Quisquis res ecclesiae debitas...* no figura en ninguno de los concilios de la *Hispana*; su estilo conciliar es innegable, ¿no pertenecerá acaso el Concilio XVIII de Toledo (702), cuyos cánones no han llegado hasta nosotros?

#### 4. *Criterios de selección y principios jurídico-morales reflejados de esta antología del Liber Judiciorum.*

Hemos visto cómo el Ms Barcelona 944 no copia el *Liber Judiciorum* en su integridad, sino un 60 por 100, aproximadamente, de su texto; con más precisión, 341 leyes (14 parcialmente) de las 559 de la recensión ervigiana, y ese tanto por ciento seleccionado disminuye notablemente si tenemos en cuenta los diversos elementos de la "Vulgata" casi totalmente despreciados.

Una antología supone siempre unos criterios de selección, y

24. ZEUMER: *Leges visigothorum*, ed. 1902, p. 479.

esos criterios están también patentes en nuestro código, que se convierte así en testigo excepcional de los principios jurídicos o al menos ideales y concepciones jurídicas de la época y del área jurídica donde fué realizada.

De este modo las 218 leyes ervigianas omitidas y los fragmentos de la "Vulgata" despreciados por el antologista vendrán aquí a dar un testimonio elocuente de qué era lo inútil, desueto, inaplicable o injusto en el mundo jurídico pirenaico del antologista. Para precisar las leyes omitidas hemos de tener ante nosotros la forma "Vulgata" del *Liber Judiciorum*, preferentemente tal como nos la presenta el Ms. de Görlitz, V<sup>2</sup>, el más cercano al Barcelona 944.

La antología comienza por el libro II; el *Titulus Primus*, más bien preliminar, *De electione principum*, al igual que el libro I, que trata del legislador y de la ley, han sido dejados de lado íntegramente.

El *Titulus Primus* era conocido del autor, que copió, interpoló y mutiló el capítulo XI del mismo; si le omite ahora es porque el Derecho Público visigodo acerca de la elección del príncipe y salvaguarda de sus descendientes no era ya actual ni tenía aplicación en la zona pirenaica con sus condes hereditarios.

El Libro Primero con sus dos títulos, *De Legislatore* y *De Lege*, ya reviste un carácter más permanente, y sus teorías jurídicas eran perfectamente admisibles, pero precisamente por eso, por ser teorías, fueron omitidas, significando desde un principio el carácter práctico y de aplicación inmediata que orientará toda la antología.

La ley 2,1,1: *De tempore quo debeant leges emendatae valere*, ley de promulgación y de derecho quasi-transitorio, tampoco podía ya interesar trescientos años más tarde. Del mismo modo 2,1,6: *De his, qui contra principem vel gentem aut patriam refugi sive insolentes existunt*, hace referencia a circunstancias muy concretas de situación política interior de la monarquía visigoda, ya superadas históricamente.

Contra el uso de las leyes romanas en los tribunales se dirigen 2,1,8: *De remotis alienarum gentium legibus*, y 2,1,9: *Ne excepto talem librum, qualis hic, qui nuper est editus, alterum quisque presumat habere*. El problema del derecho romano había sido olvidado en los condados de la vieja Cataluña y no se había planteado

todavía la Recepción en los ambientes tradicionales y consuetudinarios de los valles pirenaicos.

También se omiten 2,1,14: *Quales causas debeant audire thiufadi*, y 2,1,15: *Ut indices tam criminales quam communes terminent causas*, que regula la función y actuación judicial del *adsertor pacis*, sin duda por estar en desuso ambas figuras jurídicas: el *adsertor pacis* y el *thiufadus*.

Menos clara es la razón de la omisión de otras leyes referentes al orden judicial: 2,1,16: *De damnis eorum qui non accepta potestate presumpserit iudicare*, y 2,1,17: *De his qui admoniti iudicis epistula vel sigillo ad iudicium venire contempnunt*; bien pudiera ser para la primera ley que en el territorio de la vieja Cataluña no fuera frecuente la usurpación de las funciones judiciales por los particulares, ya que los varios condes y vizcondes controlaban perfectamente su territorio; y para la segunda ley, la existencia de algunos elementos que herían la mentalidad eclesiástica del autor, la competencia de los tribunales civiles en las causas de los clérigos: obligando a comparecer por sí o por tercera persona al mismo obispo, a presbíteros, diáconos y subdiáconos, clérigos todos y monjes.

Otras leyes también referentes al orden judicial e igualmente omitidas son: 2,1,20: *Si index dolo vel calliditate aut unam aut ambas causantium partes dispendia faciat sustinere*; 2,1,22: *Si cuiuscumque honoris aut ordinis iudex dicatur haberi suspectus*; 2,1,24: *De commodis atque damnis iudicis vel saionis*; 2,1,25: *Quod omnis, qui potestatem accipit iudicandi, iudicis nomine censeatur ex lege*; 2,1,27: *Ut iniustum iudicium et definitio iniusta, regio metu vel iussu a iudicibus ordinata, non valeant*; 2,1,28: *De data episcopis potestate admonendi iudices nequiter iudicantes*; 2,1,29: *Ut iudex, si a quocumque fuerit pulsatus, noverit se petenti reddere rationem*; 2,1,30: *De damnis iudicum aliena contingentium*, y 2,1,31: *De his qui regiam contempserint iussionem*. La mayor parte de estos textos legales: 2,1,20; 2,1,22; 2,1,24; 2,1,27; 2,1,29 y 2,1,30 se dirigen a precaver los posibles abusos de autoridad de los jueces y a determinar sus responsabilidades en caso de juicio inicuo; el antologista se coloca absurdamente de parte de la autoridad como si ésta no pudiera abusar y no debiera exigírsela las debidas responsabilidades. La omisión de 2,1,28 denota que la función inspec-

tora de los obispos sobre los tribunales civiles había ya cesado; se omite 2,1,25 que otorga el título de juez al *dux, comes, vicarius, pacis adsertor, thuiiphadus, millenarius, quinquentenarius, centenarius, defensor, numerarius*, como menos actual por haber desaparecido la mayor parte de estos cargos en la nueva organización político-judicial.

En este título primero del libro II hay tres leyes parcialmente omitidas, la 4, 5 y 7; basta leer los trozos omitidos para ver que han sido dejados de lado por su carácter doctrinal y teórico más que dispositivo, o por afectar a situaciones o conflictos políticos de tiempos del rey Chintila.

La ley 2,2,1 no figura en el Ms. V<sup>2</sup> y, por tanto, faltaba ya, probablemente, en el prototipo del B. 944; 2,2,4: *Ut ambe parte causantium a iudice vel saione placito distringatur quo possint ad prosequendum negotium pariter convenire*, supone un medio peculiar pacto previo, de forzar la comparecencia que nuestro antologista pasa por alto. 2,2,6: *De quantitate itineris, quod alim quisque innocentem fatigare presumserit*, tampoco encuentra acogida, pues en los pequeños condados catalanes no se dan ya las distancias territoriales del amplio reino visigodo; lo mismo que 2,2,7: *Si quilibet ex alterius iudicis potestate in alterius iudicis territorio habeat causam*, supone una organización política de un reino central subdividido en territorios cuya regulación no interesa en los pequeños condados catalanes semi-independientes, al menos en sus primeros años.

La laguna 2,2,9 nos introduce en la gran cuestión que va a motivar la omisión de casi la mitad de las leyes que faltan en el Barcelona 944: el problema de los siervos. Una escueta enumeración de las leyes que tratan de la situación jurídica de los siervos y que han sido omitidas por el antologista pondrá de relieve la predominante preocupación otorgada por el autor del Ms. 944 para adaptar los textos legales a sus concepciones personales o a la situación contemporánea de la institución jurídica de la servidumbre.

Leyes omitidas referentes a los siervos: 2,2,9; 2,4,4; 2,4,9; 2,5,5; 3,2,2.4.5.7; 3,3,3.8.9.10.12; 3,4,6.10.11.15.16; 4,4,2; 5,4,11.13.14.15.16.17.18.21; 5,5,6.7; 5,6,7; 18 leyes del lib. 5, Tit. 7, excepto la 7; 6,1,1.3.4; 6,3,4.5.6; 6,4,7.9.10.11; 6,5,9.10.12.19; 7,1,2; 7,2,2.3.4.5.6.14.21; 7,3; el título 22, excepto la 18; 10,1,10.17.18; 10,2,2.

En total 98 leyes, además de las 10 parcialmente omitidas. 2,4,8; 3,4,13; 3,4,17; 6,2,1; 6,3,1.2.3.4; 10,2,4; 11,1,6.

Esta omisión masiva de las normas legales relativas a la servidumbre revela una tendencia a la equiparación de todos los hombres ante la ley, considerándolos a todos como hombres libres e iguales. El antologista procedió a esta eliminación de textos legales de una manera refleja y con la máxima atención, como lo demuestra el hecho de haber no sólo suprimido leyes completas, sino de haber mutilado otras parcialmente eliminando sólo los pasajes improcedentes. También se comprueba este mismo modo de proceder examinando el título primero del Libro Noveno, todo él se refiere a los siervos fugitivos, y por esta razón omite sus 19 leyes, pero no todas, pues el autor de la antología se fija que la ley 18 se refiere no a los siervos, sino a los ladrones, e inmediatamente la transcribe en su obra.

Con todo, la emancipación legal de los siervos no es completa en el *Liber Judiciorum* del Ms. B. 944. El *status* jurídico de siervo no desaparece, ya que en 3,2,3 se mantiene la prohibición de matrimonio entre ingenuos y siervos. Y en el campo penal quedan algunas, aunque muy pocas, medidas discriminatorias; pasivamente, una sola, cuando el delito de lesiones se comete contra un siervo, la ley 6,4,1 asigna la mitad de composición de la señalada al libre. Activamente, cuando el delincuente es el siervo, son más las leyes que castigan a éste con penas personales, azotes, en vez de las pecuniarias de los hombres libres, o agravan el número de los *flagella*, así: 8,1,3.5.6.10.12; 8,2,2.5.6.10.12.14.15; 8,4,11.16.24; 8,6,3, disminuyendo, en cambio, a veces, la sanción pecuniaria. Esta diferencia en la naturaleza de la sanción impuesta al ingenuo y al siervo podría explicarse por la diversa capacidad patrimonial de uno y otro.

Pero, con la única excepción de 6,4,1, no difiere en nada la protección legal del ingenuo y la del siervo; incluso en el homicidio involuntario del médico 11,1,6, se omiten las palabras: *si vero servum debilitaverit aut occiderit, huiusmodi servum restituat*, en las que el siervo aparece únicamente como cosa o bajo el ángulo meramente patrimonial, para dejar como única sanción legal del descuido médico: *Si vero mortus fuerit, propinquis continuo tradendus est, ut, quod de eo facere voluerint, habeant potestatem*. Bien es verdad que estas palabras hacen referencia al ingenuo, pero la

omisión de la sanción especial del homicidio del siervo indica suficientemente la tendencia asimiladora del antologista, y sólo el método que sigue de suprimir sin retocar los textos hace que perdure la mención de *ingenuos* en vez de cambiarla por otra indeterminada, *Si quis...*; o más genérica, v. g., *homo*.

Entre las leyes omitidas se encuentran todas las relativas a la renta, emancipación y fuga de los siervos, de tal modo que el *status* de siervo no aparece claramente regulado, ni abiertas las posibilidades de emancipación, pero al mismo tiempo la supresión de todas las medidas legales contra los siervos fugitivos hace suponer que los territorios donde podían obtener asilo se encontraban al alcance de cualquiera de ellos; a través de estas omisiones se refleja una sociedad donde la servidumbre, propiamente tal, está en trance de desaparición y los siervos equiparándose o convirtiéndose en hombres libres.

El segundo, por su importancia, entre los grupos de leyes omitidas es el relativo a los judíos y a los herejes; o no existentes o tolerados aquéllos, e inconcebibles éstos en la región catalana, el antologista se ahorra las 45 leyes de los títulos 2.º y 3.º del libro XII.

El mismo camino sigue en el libro XI el título 3.º: *De transmarinis negotiatoribus*, sin duda que las cuatro leyes de derecho marítimo del *Liber Iudiciorum* no interesaban demasiado en las montañas pirenaicas.

También el título 2,3: *De mandatoribus et mandatis*, queda muy truncado, de sus 10 leyes desaparecen siete, sin que aparezca nítidamente una evolución o una nueva orientación de esta figura jurídica. Las rúbricas de las leyes omitidas muestran la dificultad de resucitar el criterio del antologista:

2.—*Ut index a litigatore perquiret utrum propria aut aliena causa sit prolata.*

4.—*Ut in personis nobiles questio per mandatum nullatenus agitetur, et qualiter humilior ingenuus sive servus per mandatum questioni subdatur.*

5.—*Ut si dilationem in causa patiat qui mandatum facit, liceat ei inmutare mandatum.*

6. *Ne causam suscipiat femina per mandatum, licite vero propriam exsequatur.*

7.—*Ut sicut lucrum, ita et damnum revertatur ad mandatorem. De commodis etiam mandatum accipientes.*

8.—Qualibus personis potentes et qualibus pauperes prosequendas actiones iniungant.

10.—Quod liceat his, quibus commissus est fiscus, pro se fisci quibus voluerint exsequendas iniungere actiones.

Igualmente aparece extraña la omisión de la ley 2,4,10: *De his qui se placitorum scriptis obligant, ne pro aliorum causis veritatem dicant*, a no ser que tales pactos estuviesen en tal desuso y olvido que le ley apareciese superflua.

En el libro tercero, fuera de la regulación de la servidumbre, sólo son dos las leyes ausentes: 3,1,1: *Ut tam goto romanam, quam romano gotam matrimonio liceat sociari*, superflua a los varios siglos de haberse fundido godos y romanos, y 3,3,7: *Infra quod tempus liceat accusare raptorem, et si parentibus vel puelle cum raptore de nuptiarem definitione conveniat*, como contraria al derecho canónico que prohibía perpetuamente el matrimonio del raptor y de la raptada, al menos según la disciplina latina de los siglos IX al XIII.

La 4,5,6: *De coercitione pontificum, qui pro rebus, que a suis ecclesiis auferunt, tricennium intercessisse causantur*, omitida también por esa línea de veneración a la autoridad ya señalada que haría aparecer al autor de la selección como imposible el supuesto de la ley: el obispo que sustrae los bienes de la iglesia.

Son igualmente dos las leyes ajenas a los siervos preteridas en el libro 5.º por el antologista: 5,4,19: *De non alienandis privatorum et curialium rebus*, inútil una vez desaparecida la organización municipal romana, y 5,4,22, que tasa el precio del *Liber Iudiciorum*: *Quo presens liber debeat pretio comprari*.

En el libro VI son también dos las leyes ajenas a los siervos que faltan en él: 6,2,2: *De personis iudicum sive etiam ceierum, qui aut divinos consulunt aut auguriis intendunt*, quizás por el mismo criterio que ya vimos anteriormente de culto a la autoridad, suprimiendo las normas que castigan los abusos de la misma; y 6,2,4: *De maleficis et consulentibus eos*, en la que el criterio de su omisión no aparece tan claro.

Mayor trascendencia jurídica tiene la omisión de 7,1,1: *De iudice et hec, que iudicare dicuntur*, que exige del acusador la presentación o el nombre del denunciante y que supone la intervención del obispo en el orden judicial, omitida ya antes en 2,1,28. La omi-

sión de esta ley supone una merma de las garantías judiciales y un favor a la acusación, lo mismo que la falta de 7,2,1: *Ut exponat, quid querit, qui rem furtivam se querere dicit*, muy conforme con la línea de toda la antología de reforzamiento de la autoridad eliminando sus barreras jurídicas. En el mismo sentido opera la supresión de 7,2,22: *Infra quod tempus fur captus iudici presentare iubetur*, el *habeas corpus* visigodo; y de 7,4,5: *Si iudex criminibus favens criminis absolvat*.

Omitiendo la 7,4,1: *Si iudex pro crimine interpellatus postea contennatur*, autoriza implícitamente la composición entre las partes aun después de la demanda judicial, prohibida en la ley: *sine conscientia iudicis*. Cambio en la organización político-judicial es la razón de no haber recogido la 7,4,2: *Ut comes iudici auxilium prebeat pro comprehendendis in crimine accusatis*; el conde que administra justicia no necesita de nadie, y los señores inferiores ni piden ni desean la ayuda del conde, que violaría su "coto" y sus privilegios. También es suprimida la ley referente a las tasas que han de abonar los retenidos en prisión preventiva si resultaren culpables: 7,4,4: *De tollendis commodis ab his qui in custodia retinentur*.

En el libro VIII no encontramos razón suficiente de la falta de la ley 3,2,1: *De his qui in civitate seu extra civitatem domibus immiserint ignem*.

Seis leyes militares faltan en el libro IX, corresponden al título segundo y llevan los números 3.4.5.6.8.9. La organización militar visigoda no tenía ya aplicación en un mundo feudal.

El libro X contiene una serie de normas que regulan la división de tierra entre godos y romanos y el *status* jurídico de las *sortes*: 10,1,8: *De divisione terrarum facta inter Gotum adque Romanum*; 10,1,16: *Ut si Goti de Romanorum tertiam quippiam tulerint, iudice insistente Romanis cuncta reforment*; 10,2,1: *Ne post L annos sortes Gotie vel Romanorum amplius repetentur*; 10,3,5: *Ut, si ulique pers de alio loco tempore Romanorum remota est, ita persistat*. La época romana y las *sortes* estaban ya demasiado lejanas en el tiempo.

En el libro XII hemos de señalar finalmente las leyes omitidas, la 12,12: *Ut nullus ex his, qui populorum accipiunt potestatem et curam, quoscumque de populis aut in sumtibus aut indictionibus inquietare pertentet*, poco conforme, sin duda, con las múltiples y

diversas contribuciones que caracterizan el sistema fiscal de la Alta Edad Media.

Hasta ahora hemos enumerado y analizado cada una de las omisiones del B. 944, en relación con la recensión ervigiana, tal como aparece en el Mr. de Görlitz, V<sup>2</sup> de Zaumer; para completar este cuadro de omisiones debemos cotejar las "Novellas y Extravagantes de V<sup>2</sup> con las del Ms. Barcelona 944.

Dos Extravagantes encontraron acogida en V<sup>2</sup>: 2,5,10 y 4,2,17; las dos figuran también en Barcelona 944. Las "Novellas" de V<sup>2</sup> son doce: 2,1,7; 2,2,10; 2,5,3; 2,5,18; 2,5,19; 3,5,6; 3,5,7; 5,7,19; 5,7,20; 6,13; 6,5,13; 10,2,5; cuatro de ellas han sido transcritas en el manuscrito ripollense: 2,2,10; 2,5,3; 3,5,7, y 6,1,5. De nuevo el principal contingente de omisiones lo proporciona la legislación relativa a los siervos: 5,7,19; 5,7,20; 5,6,13, y 10,2,5. De las cuatro restantes, dos están relacionadas con las circunstancias políticas del reino visigodo: 2,1,7: *De fidelitate novis principibus reddenda et pena huius transgressionis*; 2,5,19: *Ut nemo deinceps citra fidem regiam vel propria causarum negotia in deceptione regie potestatis vel cuiuslibet alterius se iuramenti vinculo alligare presumat*. La ley 3,5,6: *De speciali viduarum fraudulentia compescenda*, alude a una costumbre muy singular de las viudas, quizás ya olvidadas en los Pirineos en tiempos del autor. Y por fin, queda en las sombras la razón de haber omitida la "Novella 2,5,18: *Ne aliut quis per testem, aliut per scripturam alligare presumat*, ya que su contenido parece de actualidad perenne; quizás faltara en el código que empleó el antologista, o más probablemente la semejanza de contenido con 2,4,3: *De investiganda iustitia, si aliut loquetur testis, aliut scriptura*, haría aparecer al antologista la segunda de estas leyes, la "Novella" 2,5,18, como superflua, por haber sido ya regulada su materia en la primera.

##### 5. *Difusión y datación de la antología del Liber Iudiciorum del manuscrito ripollense.*

Vimos ya cómo el Ms. Barcelona Biblioteca Diputación Central había sido escrito en Ripoll hacia el año 1100; si su antología del *Liber Iudiciorum* no tuviera precedentes ni hubiera dejado rastros de sí, estaríamos tentados de pensar que se trataba de una se-

lección hecha en el mismo monasterio de Ripoll, carente de toda difusión e influencia jurídica, representante, a lo más, de los principios e ideales un tanto utópicos de un círculo monacal.

Por tanto, nos hemos puesto a comparar nuestra antología con los diversos fragmentos y epítomes del *Liber Iudiciorum* registrados por los historiadores del derecho.

El mismo *codex Holkhamense* núm. 210, de finales del ix o principios del x, que contiene los capítulos de Gaudenzi, añade una serie de 159 leyes del *Liber Iudiciorum*. Estas leyes han sido entresacadas de los libros IV-XI, su orden alterado, y provistas de numeración continua de 1 a 159<sup>25</sup>; pero su pertenencia a la recensión recesvindiana excluye todo parentesco próximo con la antología del B. 944 que sigue la Vulgata.

En la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza, el Ms. 41, tan sólo de siete folios, papel, de principios del siglo xii ofrece una recopilación legal con textos de las más diversas procedencias: unos han sido tomados de fueros aragoneses, otros de una colección canónica y 45 leyes han sido transcritas del *Liber Iudiciorum*:

Cap.: 1-16: 6, 4, 5; 2, 4, 6; 3, 4, 5; 5, 6, 2; 7, 4, 6; 7, 4, 3; 7, 4, 7; 7, 2, 15; 7, 2, 7; 7, 2, 16; 7, 1, 5; 6, 1, 7; 6, 2, 2; 6, 5, 8; 6, 5, 11; 7, 5, 6.

Cap.: 54-77: 2, 5, 3; 2, 5, 4; 2, 1, 30; 2, 4, 10; 2, 5, 1; 4, 2, 1; 4, 2, 2; 4, 2, 4; 4, 2, 7; 4, 2, 8; 7, 2, 9; 7, 2, 19; 7, 4, 4; 7, 5, 4; 7, 5, 5; 7, 6, 3; 7, 6, 4; 8, 1, 2; 8, 1, 13; 8, 3, 17; 8, 4, 22; 8, 4, 30; 9, 1, 17.

Cap.: 79-83: 5, 4, 3; 5, 4, 9; 2, 4, 1; 2, 2, 4; y 2, 4, 3.

Cotejados estos capítulos del manuscrito zaragozano con las leyes del código de Ripoll, no existe ninguna semejanza entre ambos ni en la disposición de las leyes, ni en los criterios de selección, ni es posible una interdependencia, ya que en la recopilación aragonesa figuran bastantes leyes omitidas en el Ms. Barcelona 944, v. g.: 2,1,30; 2,24; 2,4,10; 1,4,4; 7,4,5, aunque coincidan en tener en su origen una forma vulgata del *Liber Iudiciorum*, la "Novella" 2,5,3 es el cap. 54 de la recopilación<sup>26</sup>.

25. ZEUMER, K.: *Leges Visigothorum*, Hannoverae et Lipsiae, 1902, p. xx R, Codex Holkhamensis.

26. *Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media*. I: *Recopilación de Fueros de Aragón*, en *AHDE*, 5 (1928) 389-390.

Existe otra tercera colección de leyes del *Liber Iudiciorum*, ya en tierras catalanas, y por lo mismo más probablemente emparentada con la antología de Ripoll; está en el Ms. Paris lat. 4.792, a continuación de los *Usatges*. El Ms. cuenta con 52 folios, 13 × 18,5 centímetros, de finales del XII o principios del XIII, y perteneció a la colección Baluze con el número 744; del folio 1v al 32r los *Usatges*, del 33v al 52v la compilación del *Liber* <sup>27</sup>.

Los 68 textos del *Liber Iudiciorum* fueron ya mencionados por Brocá <sup>28</sup>, limitándose a unas notas sumarias sobre su contenido; Guido Mor nos ha facilitado un escueto elenco de estas 68 leyes <sup>29</sup>.

El cotejo de esta serie de leyes con el Ms. Barcelona 944 nos descubre inmediatamente una relación entre ambos; en la selección ripollense han sido omitidas 218 leyes ervigianas y la mayor parte de las Novellas; pues bien, en el ms. Paris lat. 4792 no se halla representada ni una sola de estas 230 leyes, a pesar de que significan el 40 por 100 del *Liber* y deberían estar representadas guardando una misma proporción por no menos de 27 piezas dentro de esa serie de 68 leyes.

Únicamente la ley ervigiana 2,4,7 del ms. ripollense aparece en el Paris lat. 4792 bajo la forma de la Extrav. 2,4,14 según la numeración marginal de Zeumer. De las leyes incompletas o truncadas del ms. 944 de Barcelona sólo la 6,4,1 ha encontrado acogida en

---

27. GUIDO MOR, Carlo: *En torno a la formación del texto de los "Usatici Barchinonae"*. Apéndice I: El ms. de París lat. 4.792, en *AHDE*, 27-28 (1957-1958) 444-450.

28. BROCA, Guillermo María: *Els Usatges de Barcelona*, en *Anuari del Institut d'Estudis Catalans*, V (1913-14) 357-89. Resumido en BROCA, G. María: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil*, Barcelona, 1918.

29. O. c., p. 449. El elenco de Mor cita las leyes por el número marginal de la edición de Zeumer, pero por una inadvertencia dos veces se aparta de esta norma: la 2,1,21 es realmente la 2,1,23 según la numeración marginal, correspondiendo el citado por Mor al número de la ley según la recensión ervigiana de Zeumer. La extravagante que Mor cita como 2,4,7 es exactamente la Extravagante 2,4,14 conforme a las variantes de los códigos V4 y V12. Varias de estas leyes han sido abreviadas, otras retocadas con importantes variantes de gran interés jurídico que representan una adaptación de la norma jurídica a los imperativos sociales.

el código Paris lat. 4792, donde se presenta también falta del tercio final.

No creemos que pueda atribuirse estos paralelismos a pura casualidad; sólo cabe una doble explicación: una coincidencia de criterio selectivo por responder ambas colecciones a unas mismas exigencias jurídicas o la procedencia de la serie del Paris lat. 4792 de la antología del Barcelona 944. Con sólo los datos que nos facilitan Brocá y Mor esta segunda hipótesis se afirmaría como más probable: la ley 5,6,4 viene atribuida en el ms. 4792 al rey Chindasvinto, todos los manuscritos, salvo el V<sup>2</sup>, la colocan bajo Recesvinto, sólo Barcelona 944 y el V<sup>2</sup> coinciden con el Ms. parisino en la atribución de Chindasvinto; las dos series diversas que cree descubrir Brocá como fuentes de estas 68 leyes visigodas se difuminan un tanto, pues en el ms. 944 hemos visto que las rúbricas de libros y títulos son omitidas con mucha frecuencia sin responder a ningún plan determinado; y la presencia de la rúbrica de los títulos 1.º y 2.º del libro IV se explica suficientemente por ser los dos únicos títulos que han sido transcritos compacta e íntegramente.

Pero la indicación de "Antiqua" ante la ley 5,6,3 y el número de la ley dentro del título que acompaña a otras dos de ellas excluye la dependencia directa del manuscrito Paris lat. 4792 del Código Ripoll; y el examen de las variantes y la crítica textual excluye incluso un ascendiente común cercano ya abreviado. El texto del ms. Barcelona 944 deriva de un *Liber Iudiciorum* ya especificado con las características del V<sup>2</sup>; las leyes del *Liber* que siguen a los Usatici ofrecen un texto anterior a las variantes propias del V<sup>2</sup>.

Sin embargo, la coincidencia en el criterio selectivo nos conduce hacia un mismo ambiente jurídico: su datación queda muy imprecisa, únicamente la escasa regulación, o la casi supresión de la institución servil nos llevaría a los años de la repoblación, cuando ante la necesidad de atraer nuevos pobladores se declara libre de toda servidumbre a los nuevos pobladores, fuese cualquiera su condición anterior y aunque estuvieren sujetos a otras personas con vínculos más o menos estrechos<sup>30</sup>.

---

30. HINOJOSA, E. de: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña*,

En cuanto al área geográfica donde se formaron estas colecciones de leyes viene señalada por el origen de ambos manuscritos: Ripoll para el Barcelona 944 y la Marca Hispánica para Paris lat. 4796, por proceder de Baluze (n.º 774), que hizo sus mayores adquisiciones en la Marca o en la Narbonense y por ir unido a los *Usatici Barchinonae*; ambos manuscritos coinciden en dirigirnos hacia la Vieja Cataluña.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

---

en *Obras de .....*, tomo II, Madrid, 1955, p. 69: cita las cartas de población de Cardona y Agramunt de 986 y 1163 respectivamente.